

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS**

**UAPA**



**ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN LEGISLACIÓN DE TIERRAS**

**APLICACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA RESOLUCIÓN  
NO. 1-2016 DICTADA, POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, EN LA CUARTA  
(4TA) SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO  
NACIONAL EN EL AÑO 2017-2018.**

INVESTIGACIÓN PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN LEGISLACIÓN DE  
TIERRAS

POR:

**HILMA CELESTE GALVAN GALVAN**

ASESOR(A):

**SANTO DOMINGO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DICIEMBRE 2018**

# TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

COMPENDIO

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes de la Investigación	1
1.2. Planteamiento del Problema	2
1.3.1. Sistematización del problema	4
1.4. Objetivos de la Investigación	5
1.4.1. Objetivo General	5
1.4.2. Objetivos Específicos	5
1.5. Justificación	6
1.6. Delimitación de la investigación	8
1.7. Limitación	9

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Contextual	11
2.1.1 Aspectos Generales del Distrito Nacional	11
2.1.2. Jurisdicción Inmobiliaria	13
2.1.2.1 Composiciones de la Jurisdicción Inmobiliaria	13
2.1.2.2. Abogado del Estado	14
2.1.2.2.1. Funciones del Abogado del Estado	15
2.2. Marco Teórico	18
2.2.1. Procedimientos Modificados por la Resolución No. 1-2016 del 8 de Febrero del año 2016	18
2.2.2. Emplazamiento en el saneamiento, aplicando la resolución	19
2.2.3. Publicidad del Proceso Judicial del Saneamiento	19
2.2.4. La Audiencia de saneamiento	20
2.2.5. Fijación de Audiencia	22
2.2.6. Litis Sobre Derechos Registrados	23
2.2.7. Notificación de la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados	24
2.2.8. Publicidad de la Litis Sobre Derechos Registrados	25
2.2.9. Actuación del Registrador cuando recibe la instrucción del Juez Para Anotar la publicidad de la Litis Sobre Derechos Registrados	26
2.2.10. Controversia de las pruebas en la Litis Sobre Derechos Registrados	27
2.2.11. Contradicción de las pruebas	29
2.2.12. Los medios de Pruebas en la Litis Sobre Derechos Registrados	

En la Resolución 1-2016	30
2.2.13. El Referimiento en la Materia Inmobiliaria	32
2.2.13.1. El Referimiento, Resolución 01-2016	33
2.2.14. El desarrollo del procedimiento de Referimiento	34
2.2.14.1. Forma para citar en el Referimiento	35
2.2.14.2. Fijación del Referimiento	36
2.2.15. Desgloses de documentos	39

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

3.1 Diseño, Tipo de Investigación y Método	43
3.1.1 Diseño	43
3.1.2 Tipo de Investigación	43
3.1.3 Método	44
3.2 Técnicas e Instrumentos	45
3.3 Población y Muestra	45
3.4 Procedimiento de Recolección de Datos	46
3.5 Procedimiento para el Análisis de Datos	46
3.6 Validez y Confiabilidad	47

### **CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

4.1. Presentación de los resultados del cuestionario aplicado a los Abogados con expediente en la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original	50
--	----

### **CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

5.1. Datos por variables	64
--------------------------	----

CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	78

APÉNDICE	
OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES	

## COMPENDIO

La presente Investigación está enfocada en la aplicación de la Resolución no. 1-2016 dictada, por el Consejo del Poder Judicial, en la Cuarta (4ta) Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en el año 2017-2018.

Con la promulgación y entrada en vigencia, la Ley 108-05, de fecha 23 de Marzo del año 2005, de Registro Inmobiliario, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, quedó establecido un nuevo procedimiento para interponer las litis sobre derecho registrados, el saneamiento, el referimiento, el desglose de documento por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Este proceso estaba claramente definido, tanto en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, como en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Sin embargo, en el año 2016, el Consejo del Poder Judicial aprobó la resolución No. 1-2016 de fecha ocho (8) de febrero del año 2016, la cual modificó el procedimiento de la litis sobre derecho registrados, contenido en el Reglamento descrito anteriormente.

Estas modificaciones, entran en franca contradicción con lo estipulado en la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario para el procedimiento de Litis sobre derechos registrados, lo que ha provocado, que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, hoy no esté aplicando el procedimiento estipulado en esta resolución, y en su defecto, continúe instruyendo el proceso legal establecido en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original que fue modificado.

Las contradicciones legales antes señaladas, colocan en un limbo jurídico a los abogados que ejercen la materia inmobiliaria, debido a que instrumentan sus procesos tomando como referencia los preceptos legales contenidos en la resolución no.1-2016 (normativa procesal vigente), sin embargo, él Tribunal lo conoce aplicando las prerrogativas contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de

Jurisdicción modificado. Esto provoca que las partes en el proceso, cometan errores que posteriormente se convierten en una Sentencia desfavorable. De seguir esta situación dicha resolución puede quedar sin efecto, y ser inaplicable, ya que el principio VII, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliarios dice, cuando haya contradicción entre el Reglamentos, y la Ley prevalece la Ley.

El objetivo general de investigación fue analizar, la Aplicación de la Resolución 1-2016, Dictada por el Consejo del Poder Judicial el 8 de Febrero del año 2016, en la Cuarta (4ta) Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito nacional en el año 2017-2018.

Esta investigación es importante, porque le permite a los abogados analizar las contradicciones contenida en la solución 1-2016, conjuntamente con la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre la incidencia de la no aplicación de la resolución 1-2016, en la cuarta sala del tribunal de jurisdicción original en el año 2017-2018, en la cual se le da seguimiento de manera efectiva a los expediente instrumentado con la norma vigente, y que se están aplicado con la normas modificada.

En el reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en su Art. 50, antes decía dentro de los quince (15) días posteriores al apoderamiento, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, se notificará a los reclamantes y a la comisión inmobiliaria el auto de fijación de audiencia y su autorización para emplazar a comparecer a la misma.

Ahora en el nuevo procedimiento, con la aplicación de la resolución 1-2016, que modifica el Art. 50, dice sin perjuicio de otras medidas de publicidad, que pudiere ordenar la jurisdicción apoderada, el reclamante, una vez llevada a cabo la medida de publicidad prevista por la ley o el reglamento se procederá a publicar una copia certificada del aviso de inicio del Proceso Judicial de Saneamiento en el lugar visible del terreno a sanear, en las instalaciones del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz del municipio o de los municipios en que se encuentre dicho terrenos, y en la puerta del tribunal por lo menos

quince (15) días antes de la fecha de la primera audiencia. (Cito art. 50, Párrafo II de la Resolución 1- 2016.

Con la reforma al Art. 50, se incorpora el párrafo II mediante el cual se transcribe el contenido anterior del art. 51 del Reglamento de los Tribunales, en relación a la publicidad del aviso de mensuras, sobre el terreno a sanear, en las instalaciones del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz del municipio o de los municipios en que se encuentra el dicho terreno, y en la puerta del Tribunal por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la primera audiencia.

La presente investigación es documental, de campo y descriptiva.

La investigación de campo es la que se desarrolla en el lugar de los hechos, es decir, donde se presenta el problema.

**Documental:** Es documental, porque se fundamenta en recopilación de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, acerca de la Resolución No. 1-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial, para lo cual serán consultadas obras de autores nacionales e internacionales, código, jurisprudencia, leyes, revista e Internet.

**Descriptiva:** En el caso del presente estudio, se considera el mismo descriptivo, porque hace una descripción de las variables e indicadores sobre la problemática referente a la aplicación de la Resolución No. 1-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

Para la obtención de los datos se utilizó la técnica de la encuesta la cual proporcionó informaciones o modificaciones en virtud de las cuales se toman determinadas decisiones, con respecto a lo que establecen los especialistas referentes al tema planteado.

## **Variable No. 1: Tipos de procedimiento**

Con respecto a los procedimientos aplicados por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 37% contestó saneamiento catastral, mientras que el 33% expresó que Litis sobre Derechos Registrados, el 21% el referimiento y el 9% el desglose de documentos.

Se puede observar que referente al cumplimiento con el procedimiento en la apoderamiento del Tribunal en una Litis, el 52% de los abogados consultados contestó que siempre se cumple lo dispuesto en la Resolución 1-2016, mientras que el 48% expresó que casi siempre se cumple.

Según el artículo 10 Para conocimiento y decisión de los expedientes relacionados con los procesos de su competencia, el Tribunal Superior de Tierras, una vez apoderado, según el procedimiento legalmente establecido, se conformará en ternas, de acuerdo con los mecanismos de organización interna.

Una vez recibida la instancia contentiva del recurso y vencido el plazo para su notificación por acto de alguacil, la secretaría remitirá el expediente íntegro a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras para los trámites correspondientes.

## **Variable No. 2: Contradicciones legales.**

Referente a si existe contradicción entre la Resolución No. 1-2016 y la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el 52% de los togados consultados enfatizaron que sí, mientras que el 48% expresó que no.

Referente a si la Resolución No. 1-2016 dictada por el Consejo del Poder Judicial puede ser inconstitucional, el 52% de los togados consultados enfatizaron que sí, mientras que el 48% expresó que no.

Ha lugar a destacar que aún suprimiendo el art. 122 de la ley 108-05, no se suprime con esto el poder reglamentario de la Suprema Corte de Justicia; éste le antedata por efecto del artículo 4 de la ley 327-98 de Carrera Judicial, que establece que:

“La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores”.

De este artículo puede interpretarse que, si bien la Suprema Corte de Justicia tiene un poder reglamentario, no menos cierto es que el mismo se encuentra limitado a asuntos de administración judicial. Es por ello que la constitucionalidad de este poder reglamentario conferido a la Suprema Corte de Justicia no ha quedado incuestionada, y en efecto, en reiteradas ocasiones se ha sometido a una acción de inconstitucionalidad (15 de octubre del 2003, Boletín Judicial No. 1115; 15 de marzo de 2006, B.J. 1144).

### **Variable No. 3: Consecuencias**

La aplicación de la Resolución No. 1-2016 por parte de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se realiza apegada a los derechos garantistas establecido en la Constitución Dominicana, el 33% de los consultados expresó que sí, mientras que el 29% contestó que casi siempre, el 19% a veces y nunca de manera respectiva.

Con respecto a los efectos que podría provocar un procedimiento ejecutado donde se aplique lo establecido en la Resolución No. 1-2016 y la Ley 108-05, el 38% expresó que no ejecutar la sentencia, mientras que el 33% entraría en violación a los derechos de las partes, y el 29% no conocer el fondo del proceso.



La tutela Judicial Efectiva es aquel derecho fundamental con rango constitucional que protege la integridad de la persona cuando estas están procesadas y garantizándoles las garantías debidas en el debido proceso judicial.

#### **Variable No. 4: Los problemas que enfrentan**

Los problemas que enfrentan los abogados, el 44% expresó que la instrumentación de las demandas con la norma vigente, mientras que el 38% contestó que ser inaplicable en la Cuarta Sala los expedientes contenidos en la Resolución 1-2016, y el 18% expresó que conocer los procesos con las normas derogadas.

La finalidad del carácter opcional de los recursos administrativos, como se ha precisado inicialmente, es tutelar el acceso de las personas a los tribunales. De lo que se trata es de no imponer al usuario del sistema que permanezca en sede administrativa, si su interés es llevar sus pretensiones ante un juez competente. A eso es que se refiere la aludida Ley No. 107-13, cuando consagra que las personas pueden optar entre mantenerse en lo administrativo, con los recursos de reconsideración y jerárquico, o comparecer directamente al órgano judicial. No debe obviarse que esta normativa (No. 107-13) regula los procesos ante los órganos administrativos; la normativa llamada a regir los trámites ante los tribunales está aún pendiente de promulgación.

## CONCLUSIONES

**El objetivo específico No. 1:** Estudiar los tipos de procedimientos contenidos en la Resolución 1-2016, son los que han sido aplicados por la Cuarta Sala, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en el año 2017-2018.

Para conocimiento y decisión de los expedientes relacionados con los procesos de su competencia, el Tribunal Superior de Tierras, una vez apoderado, según el procedimiento legalmente establecido, se conformará en ternas, de acuerdo con los mecanismos de organización interna.

Siguiendo los procedimientos establecidos para las demandas en referimientos, el Juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emanaba una decisión litigiosa conocerá, en audiencia pública, de todos los actos vinculados a su inejecución o al incumplimiento de la misma y podrá condenar al pago de astreinte, a petición de parte interesada, contra quien resultare responsable por su inejecución.

El Tribunal se considerará apoderado con el depósito de la instancia contentiva de la acción o del recurso, conforme al procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de la notificación y publicidad que la ley pone a cargo del accionante o recurrente.

La decisión que interviniera con relación a las dificultades de ejecución será ejecutoria, no obstante, cualquier recurso.

La Jurisdicción conocerá en Cámara de Consejo de todos los asuntos y dificultades de ejecución de decisiones no litigiosas o resoluciones administrativas, a requerimiento de los Registros de Títulos, según corresponda.

**El objetivo específico No. 2:** Indagar las contradicciones legales existentes entre la resolución No 1-2016 y la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario.

La tendencia –sin dudas- es hacia conceder a los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico un carácter opcional, en el entendido de que, en apretada síntesis, afectaría el derecho constitucional de acceso a la justicia, el interpretar que dichas vías recursivas son obligatorias. En efecto, la postura administrativista concibe los recursos administrativos a favor del administrado, no de la administración; por tanto, debe ser atribución de los administrados decidir si harán uso o no de tales mecanismos. Justamente, la reciente reforma en materia administrativa, mediante la Ley No. 107-13, dispone en la tesis del carácter facultativo de los consabidos recursos administrativos.

El tema se ha puesto sobre el tapete, a partir del artículo 184 de la Resolución No. 1-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial, modificativa del Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, el cual abre la brecha para prescindir de los recursos de reconsideración y jerárquico en materia inmobiliaria, visto:

“Sin perjuicio del derecho de la parte interesada de renunciar a los recursos en reconsideración y jerárquico, previstos en este reglamento, el recurso jurisdiccional contra las decisiones del Tribunales Superior de Tierras se interpone por ante el mismo tribunal”.

Lo primero que habría que preguntarse sobre el precepto reglamentario esbozado precedentemente, es hasta qué punto sería sostenible que mediante una resolución que modifica un reglamento pueda modificarse, contradiciendo lo que sostiene la ley que rige la materia (No. 108-05), la cual taxativamente prevé que los consabidos recursos deben ser interpuestos de manera escalonada; abriéndose sucesivamente cada uno, en la medida en que se vaya agotando la modalidad recursiva correspondiente: primero la reconsideración, luego el jerárquico y, finalmente, el jurisdiccional.

Pero, además, resulta criticable que haya sido el órgano del Consejo del Poder Judicial el que haya emitido la resolución comentada, marcada con el No. 1-2016. Y es

que -como es sabido- es el órgano del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que constitucionalmente tiene atribución reglamentaria.

**El objetivo específico No. 3:** Identificar los problemas que enfrentan los abogados cuando instrumentan sus procesos tomando como referencia los preceptos legales contenidos en la Resolución No. 1-2016, ante la Cuarta Sala.

Todo jurista que tenga un mínimo de experiencia en esta materia sabrá que hay asuntos esencialmente técnicos, cuyo conocimiento no procede que se lleve a cabo por primera vez en sede judicial mediante un recurso jurisdiccional. Por ejemplo, todos los trabajos técnicos que realice un agrimensor deben ser aprobados por Mensura; pero tales trabajos pudieran ser rechazados, y quién mejor que dicho órgano técnico para dar las razones por la cual ha decidido en la forma que lo ha hecho. Es más saludable que el órgano técnico motive su decisión, sea acogiendo o rechazando la solicitud, y a partir de ahí, entonces el tribunal decida al respecto, a propósito de un recurso jurisdiccional.

Lo esbozado ut supra, es extensivo a asuntos ventilados ante el Registro de Títulos. Existen cuestiones esencialmente registrales, cuyo conocimiento primario ha de verificarse ante dicho órgano administrativo.

Finalmente, destacar que las estadísticas internas de la Jurisdicción Inmobiliaria ponen de manifiesto que el recurso jurisdiccional tiene un uso mucho menos frecuente que los de reconsideración y jerárquico; lo cual revela que tales recursos administrativos han venido siendo eficaces, resolviendo los casos sin necesidad de llegar al punto de incoar el recurso jurisdiccional. Este es un dato que entendemos no debe faltar al momento de aproximarse al tema objeto de análisis.

**El objetivo específico No. 4:** Determinar las consecuencias de las aplicaciones de la resolución No 1-2016 y la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario simultáneamente.

La ley está por encima de los reglamentos y, por ende, no es sostenible la resolución que instituye el reglamento comentado, porque contraviene el artículo 130,

párrafo, de la Ley Núm. 108-05. Y que los derechos fundamentales solamente se desarrollan mediante leyes, y no cualquier ley, sino orgánica; por lo que, estando el derecho de propiedad envuelto, que es una prerrogativa fundamental, según esta primera opinión, es obvio que no pudiera arreglarse por la vía reglamentaria este tipo de asuntos.

Lo cierto es que la finalidad del carácter opcional de los recursos administrativos, como se ha precisado inicialmente, es tutelar el acceso de las personas a los tribunales. De lo que se trata es de no imponer al usuario del sistema que permanezca en sede administrativa, si su interés es llevar sus pretensiones ante un juez competente. A eso es que se refiere la aludida Ley No. 107-13, cuando consagra que las personas pueden optar entre mantenerse en lo administrativo, con los recursos de reconsideración y jerárquico, o comparecer directamente al órgano judicial. No debe obviarse que esta normativa (No. 107-13) regula los procesos ante los órganos administrativos; la normativa llamada a regir los trámites ante los tribunales está aún pendiente de promulgación.

Siendo, así las cosas, si el objetivo es impedir que se prive al usuario de acceder a sede judicial, ha de convenirse en que tal privación no se verifica ante la Jurisdicción Inmobiliaria, si la decisión recurrida mediante los recursos administrativos es dictada por un tribunal. Esto así, porque ya el usuario, en el descrito escenario, estaría ventilando su caso ante los tribunales: reconsideración, ante el mismo juez de jurisdicción original; jerárquico, ante una terna del Tribunal Superior de Tierras (TST); y el Jurisdiccional, ante el pleno del TST.

Otra situación se produciría si la decisión recurrida mediante los recursos estudiados ante la JI, ha sido rendida por un órgano administrativo, sea Mensura Catastrales, sea Registro de Títulos. En esta última situación, sí aplicaría -mutatis mutandis- la lógica de la Ley No. 107-13, que regula los procedimientos administrativos en sede meramente administrativa, ya que los referidos órganos de la JI (M.C. y R.T.), no son tribunales, propiamente; por tanto, si es interés de la parte prescindir de la

jurisdicción meramente administrativa, al tiempo de acudir directamente al tribunal, ha de admitirse tal derecho; lo que se traduciría en la posibilidad de renunciar, en ese preciso contexto, a los recursos de reconsideración y al jerárquico, acudiendo directamente ante el Tribunal Superior de Tierras a conocer sobre el recurso jurisdiccional.

Es por lo antes expuesto que -insistimos- para abordar la cuestión analizada ha de considerarse en todo momento la composición tripartita de la Jurisdicción Inmobiliaria. En conclusión, si se trata de la jurisdicción de tierras, para determinar si los recursos administrativos de reconsideración y el jerárquico, son facultativos -según la postura más socorrida- habría que precisar si la decisión recurrida ha sido dictada por los tribunales del orden inmobiliario o por algún órgano administrativo. En el primer caso, los consabidos recursos han de ser obligatorios, en tanto que en la segunda situación serían facultativos.

# BIBLIOGRAFÍA

## Libros sobre Metodología

Acosta Francisco, (2007), "**Folleto de Metodología Científica**".

De Ketele, J.M y X. Roegiers, (1998), "**Metodología para la recogida de información**", Edición 1998, Editora La Muralla, Madrid, España.

Escuela Nacional de la Judicatura. Derecho Inmobiliario. El Derecho Civil y Procedimiento Civil en los Aspectos Vinculados a la Ley 108-05.

Editores Anónimos (1981), **Métodos Generales y Técnica de Investigación y el Trabajo Intelectual**, Distrito Nacional.

Escobar Gustavo (1999), **Lógica**, Editora McGraw México.

Eufemia Reyes (2002), **Compendio de metodología del aprendizaje Semis presencial**, Editora: Taller somos arte y grafica Distrito Nacional.

Fingerman Gregorio (1977), **Lógica y Teoría del Conocimiento** Editora Ateneo México.

Frank D'Oleo (2003), **Metodología jurídica, teoría, Métodos y Técnicas**, Editora Superior Educativa, Media byte, S. A., República Dominicana.

Guerrero Bautista, Fabio. Los Certificados de Títulos, las Certificaciones y las Constancias Anotadas. La Pérdida y Corrección del Error Puramente material. La Reconstrucción y Rectificación. Escuela Nacional de la Judicatura.

Hernández Castillo, Fernando. **Guía práctica para la realización y redacción de una monografía**. Ed. Búho, Santiago de los Caballeros, R. D. 2001.

Hernández, Pablo María, (2000), **Las Técnica de investigación**, Distrito Nacional, República Dominicana. **tesis**. México.

Príamo Rodríguez Castillo (2004), **Metodología de la Investigación Aplicada**, Editora Nani, C. Por A, Santiago de los Caballeros.

Román R. Rafael Antonio (2005), **Guía de Investigación Jurídica**, Editora Talleres West Printing Services, Distrito Nacional, República Dominicana.

## Libros de Contenido

Guerrero Bautista, Fabio (2017). Guía Procedimental y otros aspectos legales, ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Tomo I. Santo Domingo Oeste.

Caván Polanco, Francisca y Pénalo Bonilla, Santos; ***Evolución Histórica del Saneamiento Inmobiliario en la República Dominicana, universidad autónoma de Santo Domingo, UASD, (2009)***

Ciprian Rafael. **Tratado de Derecho Inmobiliario, (Bases Constitucionales y legales; Jurisprudencia, doctrina y procedimientos)**. Volumen I, Sobre registro Inmobiliario y sus reglamentos. Santo Domingo, R. D., 2009

Ciprian Rafael. **Tratado de Derecho Inmobiliario, (Bases Constitucionales y legales; Jurisprudencia, doctrina y procedimientos)**. Volumen II, Sobre registro Inmobiliario y sus reglamentos. Santo Domingo, R. D., 2009

Cuello Shanlatte, Robinson A. (2016). Comentarios al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Modificado por Resolución No. 01/2016 del 12 de febrero del 2016. Librería Jurídica Internacional, SRL República Dominicana

De Jesús de Jesús, Samuel y De la Cruz Rivera, Minerva. ***El saneamiento inmobiliario en la República Dominicana; universidad autónoma de Santo Domingo, UASD, (2008); Pág. 3 y 72.***

**Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05**, modificada por la Ley No. 51-07, del 23 de Abril del 2007, Santo Domingo, R. D.

Monción, Segundo E. (2017). Derecho Procesal Inmobiliario. Cuarta edición. Santiago República Dominicana

***Proceso de Saneamiento a la luz de la ley 108-05, en la provincia de Santiago Rodríguez, universidad autónoma de Santo Domingo, UASD, (2008); Pág. 3.***

Resolución no.1-2016, de Fecha 8 de Febrero del 2016, que modifico El Reglamento de Los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original Año 2016.

Rivera García, Bianiris del Carmen, et al:” **El proceso de saneamiento de la propiedad inmobiliaria en el departamento judicial de Santiago, en virtud de la ley no.108-05**



**de registro inmobiliario, periodo 2006-2007.”Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, 2008.**

Ruiz Tejada, Manuel Ramón **“Estudio sobre la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana “(1984) Editora Corripio CXA, República Dominicana.**

Santana Polanco, Víctor. Derecho Procesal para la Jurisdicción Inmobiliaria, edición Febrero 2008, Santo Domingo, R. D.

## **INSTRUCCIONES PARA LA CONSULTA DEL TEXTO COMPLETO:**

Para consultar el texto completo de esta tesis debe dirigirse a la Sala Digital del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta para Adultos, UAPA.

### **Dirección**

#### **Biblioteca de la Sede – Santiago**

Av. Hispanoamericana #100, Thomén, Santiago, República Dominicana  
809-724-0266, ext. 276; [biblioteca@uapa.edu.do](mailto:biblioteca@uapa.edu.do)

**Biblioteca del Recinto Santo Domingo Oriental** Calle 5-W Esq. 2W,  
Urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel.: 809-  
483-0100, ext. 245. [biblioteca@uapa.edu.do](mailto:biblioteca@uapa.edu.do)

#### **Biblioteca del Recinto Cibao Oriental, Nagua**

Calle 1ra, Urb Alfonso Alonso, Nagua, República Dominicana.  
809-584-7021, ext. 230. [biblioteca@uapa.edu.do](mailto:biblioteca@uapa.edu.do)